



BOLETÍN INFORMATIVO

Pachuca de Soto, Hgo., 21 de Junio 2013

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, se reunió este día para llevar a cabo la tercera sesión extraordinaria de este mes en donde se aprobaron los dictámenes IEE/PASE/06/2013, dictamen relativo a la modificación del artículo cuadragésimo noveno de la normatividad en materia de revisión de los recursos y bienes de los partidos políticos a aplicarse durante el proceso electoral 2013 así como el dictamen relativo a la modificación del convenio de la coalición “Hidalgo Avanza”.

También en sesión se confirmó el acuerdo PACH/021/2013 de fecha 08 de Junio de la presente anualidad, mediante el cual se aprobó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse el 07 de Julio en el Distrito Pachuca I Poniente.

Finalmente se dieron a conocer las sentencias dictadas por el T.E-P.J.E.H. con número de expedientes TEH-JDC-009/2013 en donde se resolvió desechar por improcedente (extemporáneo) el registro como candidatas ciudadanas a Guillermina Arias León y Raquel Castillo Téllez. En el mismo sentido la resolución TEH-JDC-066/2013 emitido por la misma autoridad, confirmó la validez y legalidad del registro de formula 1 de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática.





DICTÁMENES APROBADOS:

DICTAMEN 1

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a las providencias cautelares solicitadas dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./06/2013

RESULTANDO:

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha diez de junio de dos mil trece, el C. Amaury Andrés Ramírez, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital número XIII, con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo, presentó ante ese órgano desconcentrado, escrito en el que se contiene una queja por la presunta realización de hechos violatorios de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, cometidos, según se advierte del texto del escrito en que se contiene la mencionada queja, por Servando Baltazar Dávalos, Onésimo Pérez Lara, José Luis Gonzales León, Antero Nochebuena Hernández, Marco Antonio Rico Moreno, José Luis García López y, Horacio Austria Villegas; en el que entre otras cosas, solicitó se dictaran medidas cautelares para hacer cesar los actos y hechos que a decir del partido quejoso, constituyen infracción a las disposiciones electorales.





II.- Acuerdo de recepción. Con fecha once de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./06/2013, y por cuerda separada se integrara el expediente relativo a las medidas cautelares solicitadas.

III.- Trámite. En el acuerdo de recepción indicado, se ordenó la realización de una inspección al Directorio de Servidores Públicos de Gobierno del Estado de Hidalgo y al del H. Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a efecto de verificar si los ciudadanos denunciados ostentan el cargo de servidores públicos; de igual forma, se ordenó una inspección a las cuentas de Facebook de los ciudadanos Horacio Austria Villegas y José Luis González León; en ese mismo sentido, en el acuerdo emitido por el Consejo General de este Organismo, en relación a las medidas cautelares solicitadas por la promovente, se ordenó girar oficio al Comité de planeación para el desarrollo del municipio (COPLADEM), a efecto de que informara en un término de 24 horas siguientes a la recepción del documento, si Servando Baltazar Dávalos y Onésimo Pérez Lara, pertenecen a la plantilla laboral de ese comité, mencionara los cargos que ostentan, así como las actividades inherentes a dichos cargos; de igual manera se ordenó girar oficio al H. Congreso de la Unión (Cámara de Diputados), con la finalidad de que informara si el ciudadano José Luis Gonzales León, ostenta algún cargo o pertenece a la plantilla laboral de dicha Institución; y, finalmente, se ordenó dar vista a los Ciudadanos: Horacio Austria Villegas y a José Luis Gonzales León, en el domicilio que señala el promovente en su escrito de queja, como su lugar de trabajo, a efecto de que informaran a esta autoridad electoral, en un término de 24 horas, si





cuentan con una cuenta en Facebook, y si las fotografías exhibidas como prueba fueron subidas por ellos a sus cuentas.

IV.- Inspecciones oculares. El Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, procedió, en términos de lo ordenado en el acuerdo inicial, a la realización de la inspección al Directorio de Servidores Públicos de Gobierno del Estado de Hidalgo y al del H. Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, verificándose dicha inspección el día doce de junio de la presente anualidad; y la segunda, correspondiente a la inspección de las cuentas de Facebook de los ciudadanos Horacio Austria Villegas y a José Luis Gonzales León, tuvo verificativo el mismo doce de junio de dos mil trece.

V.- Oficio al H. Congreso de la Unión (Cámara de Diputados). Con fecha doce de junio de dos mil trece, se remitió el oficio número IEE/SG/JUR/210/2013; mismo que, a pesar de haber sido recibido en la oficialía de partes del Poder Legislativo Federal, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

VI.- Oficio al Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio. Con la finalidad de agilizar la tramitación de las medidas cautelares solicitadas, se solicitó al Consejo Distrital número XIII, girara oficio al "Comité De Planeación para el Desarrollo del Municipio", siendo éste el número HUEJ/03/2013; recibiendo su contestación, mediante el correlativo número SEPLADERyM/UDRXH/0249/2013, de fecha catorce de junio del presente año.

VII.- Vista a los ciudadanos Horacio Austria Villegas y José Luis Gonzales León. Derivado de los hechos y de las fotografías exhibidas como prueba, se ordenó se diera vista a los ciudadanos antes mencionados, en los lugares que refiere la promovente como su lugar de trabajo, con la finalidad de que informaran





si cuentan con una cuenta en Facebook y se manifestaran respecto de las fotografías ofrecidas por la actora; lo que aconteció los días doce y trece de junio, recibiendo sus escritos de contestación dentro del plazo fijado.

VIII- En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes relativas al pedimento de adoptar las medidas cautelares solicitadas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver respecto de la denuncia administrativa presentada, y por ende, de las medidas cautelares contenidas dentro del escrito de queja, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción, XXVII y, 257 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32, fracción, VI y XI, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investigue las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, el Partido de la Revolución Democrática, está legitimado para iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral referido; aunado a ello, el ciudadano Amaury Andrés Ramírez, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario del indicado instituto político, ante el Consejo Distrital número XIII, con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas. Atendiendo en primer lugar a la solicitud del quejoso en el capítulo de su escrito de denuncia relativo a **MEDIDAS CAUTELARES**, en el que indica:





SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,49 y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 1, 4, 256 al 251 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo solicito se dicten las medidas cautelares necesarias e indispensables para hacer cesar actos y hechos que constituyan la infracción a las disposiciones electorales que mediante el presente medio de defensa legal se denuncian y evitar daños de imposible reparación que generen afectación a los principios de equidad y rectores del proceso electoral.

En términos de la mencionada solicitud, las medidas solicitadas consisten en que esta autoridad decrete la cesación de los actos y hechos que constituyen la presunta infracción a las disposiciones electorales que se denuncian, por lo que, en términos de lo manifestado por el partido denunciante en el escrito primigenio, los hechos en que hace consistir su denuncia son los que a continuación se transcriben:





HECHOS

1. Que es del dominio público que los C.C. SERVANDO BALTAZAR DAVALOS, ONESIMO PEREZ LARA, JOSE LUIS GONZALES LEON, ANTERO NOCHEBUENAHERNANDEZ, MARCO ANTONIO RICO MORENO, JOSE LUIS GARCIA LOPEZ, HORACIO AUSTRIA

2. VILLEGAS, actual mente desempeñan cargos públicos en los gobiernos Municipal y Estatal, como **Sub coordinador de COPLADEM** (Comité de planeación para el desarrollo del municipio), **enlace de COPLADEM, suplente de diputado Federal de la LXII legislatura de la Cámara de Diputados, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Atlapexco, subsecretario de obras Públicas del Gobierno del Estado, y Director General de conservación de carreteras Estatales** respectivamente; y a decir del ultimo de los mencionados en su cuenta de Facebook trabaja en el congreso del Estado de Hidalgo. Tal cual se acredita con la inspección que esta autoridad tenga a bien realizar al directorio de servidores públicos del Gobierno del Estado de Hidalgo, en su portal de internet o de los archivos que obran dentro de la misma.

3. Que es por todos conocido y legalmente acreditable que actualmente existe una prohibición por parte de la legislación en la materia de publicitar programas sociales en radio, televisión y medios escritos, así como también de repartir apoyos de cualquier índole con fines electorales, ello a partir del 15 de mayo, cuando iniciaron las campañas electorales, hasta la culminación de las mismas.

4. Ahora bien concatenando los puntos inmediatos anteriores, primero con fecha de 5 de junio el C. HORACIO AUSTRIA VILLEGAS, que según su cuenta de Facebook, trabaja en el Congreso del Estado de Hidalgo, subió a la misma cuenta una fotografía que según el medio electrónico fue tomada de su celular, al cual pone la leyenda "EN RECORRIDO POR COMUNIDADES DE ATLAPEXCO, CON ANUNCIOS DE IMPORTANTES OBRAS DE LA SOPOT" refiriéndose





con SOPOT claramente a la Secretaria de Obras Publicas y Ordenamiento Territorial, y en donde claramente vemos en la misma imagen a los C. C.

ANTERO NOCHEBUENA HERNANDEZ Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Atlapexco; **MARCO ANTONIO RICO MORENO** Subsecretario de obras Públicas del Gobierno del Estado; **JOSE LUIS GARCIA LOPEZ** Director General de conservación de carreteras Estatales, entre otros, en lo que parece ser un evento político en medio de un proceso electoral, que como ya dijimos es a todas luces ilegal. Tal cual se acredita con la inspección que esta autoridad tenga a bien realizar a dicha cuenta del medio electrónico denominado FACEBOOK del cual es titular el C. HORACIO AUSTRIA VILLEGAS.

5. Por otro lado en fecha 06 de junio el C. **JOSE LUIZ GONZALEZ LEON** quien actualmente ostenta el cargo de elección popular de

6. Suplente de Diputado Federal de la LXII legislatura de la Cámara de Diputados, de igual forma subió a su cuenta de Facebook dos imágenes donde aparece el mismo, en compañía de los C.C. **SERVANDO BALTAZAR DAVALOS** y **ONESIMO PEREZ LARA**, Sub coordinador de COPLADEM (Comité de planeación para el desarrollo del municipio) y enlace de COPLADEM respectivamente, entre otras personas, en donde claramente publicita una obra a iniciar, poniendo sínicamente en dicha cuenta la siguiente leyenda **"INICIO DE OBRAS PARA APERTURA DE CALLES COMUNIDAD DE OXTOMAL....** "fotografías que según la cuenta de internet fue tomada de su propio celular, Tal cual se acredita con la inspección que esta autoridad tenga a bien realizar a dicha del medio electrónico denominado FACEBOOK del cual es titular el C. **JOSE LUIS GONZALEZ LEON.**

De lo anteriormente trasunto debemos colegir:

1. El Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral XIII con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo, presenta denuncia de hechos que considera trasgreden las disposiciones legales electorales, además de solicitar el pronunciamiento, de esta





autoridad, de que cautelarmente haga cesar las conductas señaladas de infractoras de la ley de la materia.

2. Los hechos que sostiene la parte quejosa, y que constituyen a su decir, las violaciones a la normativa electoral, es la presunta publicitación de programas sociales en medios de comunicación, así como repartir apoyos de cualquier índole con fines electorales, a partir del inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

3. De manera concreta, el primer hecho (3) relativo a las violaciones denunciadas se refiere a que el ciudadano, Horacio Austria Villegas, trabaja en el Congreso del Estado de Hidalgo, subió en su cuenta de "facebook", una fotografía (que acompaña en vía de prueba) en la que se incluye la leyenda: *"EN RECORRIDO POR COMUNIDADES DE ATLAPEXCO, CON ANUNCIOS DE IMPORTANTES OBRAS DE LA SOPOT"*, fotografía en la que, también a su decir, se aprecia la imagen de los ciudadanos: Antero Nochebuena Hernández, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Atlapexco; Marco Antonio Rico Moreno, Subsecretario de Obras Públicas del Gobierno del Estado; y, José Luis García López, Director General de Conservación de Carreteras Estatales.

4. El segundo hecho (4) en que se mencionan de manera específica las violaciones reclamadas de ilegales se refiere a que el ciudadano, José Luis González León, quien ostenta el cargo de elección popular como diputado federal suplente de la LXII legislatura de la Cámara de Diputados, también subió a su cuenta de "facebook" dos imágenes en donde él mismo aparece en compañía de, Servando Baltazar Dávalos y Onésimo Pérez Lara, sub coordinador y enlace, respectivamente, del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio





(COPLADEM), en la cual se puede leer la siguiente leyenda: *"INICIO DE OBRAS PARA APERTURA DE CALLES COMUNIDAD DE OXTOMAL..."*.

Previo a la emisión de las consideraciones en que se sustenta el presente dictamen, es de manifestarse, como ya se indicó, que los hechos presuntamente transgresores de la normativa electoral se refieren a la publicación de programas sociales en medios de comunicación por ciudadanos, que a decir del partido quejoso, son funcionarios públicos. En razón de ello y con base en las manifestaciones sostenidas en el escrito de queja, advertimos que del cúmulo de ciudadanos denunciados, sólo se señala a dos de ellos, como quienes han realizado las conductas de publicar los programas sociales indicados, por lo que, en relación a ellos se realizaron las diligencias investigadoras a efecto de determinar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto de acreditar los hechos denunciados, y en su caso el tomar las medidas cautelares que hoy se resuelven, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral XIII, con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo, acompañó como medio de prueba, cuatro impresiones en color de páginas de internet, mismas que a continuación se describen, en lo que se vincula con los hechos sujetos a investigación:

Impresión 1. Se aprecia ser de la página www.facebook.com; en la parte central izquierda se observa una fotografía en la que se ve a un grupo de personas en un sitio boscoso y debajo se lee la leyenda *"Inicio de obra ap..."*; en la parte central derecha advertimos fotografías de menores dimensiones, en donde en la que





aparece en la parte superior se ve el rostro de un hombre y a la derecha de esta se lee el nombre "José Luis González León".

Impresión 2. Se aprecia provenir de la página www.facebook.com; en el lado izquierdo se ven nueve fotografías que no guardan relación con los hechos sujetos a investigación; en el lado derecho, en la parte superior, la fotografía del rostro del mismo sujeto descrito anteriormente, así como el mismo nombre "José Luis González León"; por debajo se ven dos fotografías iguales entre sí e iguales a la descrita anteriormente del grupo de personas en un sitio boscoso, en donde se advierte en la parte superior de éstas la leyenda: "Inicio de obra por apertura de calles en comunidades de oxtomal...".

Impresión 3. Se aprecia ser de la página www.facebook.com; en la parte central izquierda se observa una fotografía en la que se ve a un grupo de personas del sexo masculino, en donde se ve que algunos de ellos traen colocadas flores en la cabeza y cuello, están detrás de dos mesas de madera en un sitio techado; en la parte central derecha advertimos fotografías de menores dimensiones, de las cuales, en la que aparece en la parte superior, se ve el busto de un hombre y a la derecha de esta se lee el nombre "Horacio Austria Villegas", y debajo se lee la leyenda "En recorrido por comunidades de Atlapexco, con anuncios de importantes obras por parte de SOPOT".

Impresión 4. Se aprecia ser impresa de la página "transparencia.hidalgo.gob.mx"; se lee en la parte superior y en letras de color rojo "Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial", debajo a la extrema derecha se puede leer "Directorio de Servidores Públicos"; y en la parte inferior de la impresión se puede ver una





tabla en verde con fondo blanco, con lo que al parecer es una parte del directorio de la mencionada Secretaría de Obras Públicas.

Los mencionados medios de prueba, en términos de lo establecido por el artículo 15, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son de considerarse como pruebas técnicas, mismos que carecen de valor probatorio pleno en términos del artículo 19, fracción II, de la indicada ley adjetiva electoral, habida cuenta de ser pruebas singulares por no advertir dentro del expediente a estudio otros elementos que robustezcan su valor, ni ser ofrecidas precisando los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, sirviendo de base jurídica también, lo que al efecto señala la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos





imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

No obstante el precario valor probatorio de las pruebas fundatorias de los hechos sujetos a investigación dentro de las medidas cautelares solicitadas, esta autoridad electoral, realizó, con fecha doce de junio de los corrientes, la inspección ocular que a continuación se transcribe:

EXP. No. IEE/P.A.S.E/06/2013

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 12 de junio de dos mil trece, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas, del día en que se actúa, el que suscribe, profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, en mi carácter de Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con fundamento en el artículo 88 fracción I, IX, X y XX de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y en acato al punto número cinco del acuerdo de fecha once de junio de los corrientes, dictado dentro del presente

Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se procede a realizar la inspección a las cuentas de la red social denominada "Facebook", sitio electrónico señalado por la promovente en su escrito inicial de queja, en el que alega se cometen violaciones a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que, instalado en la oficina que tengo asignada, procedo a abrir el explorador de internet y en el motor de búsqueda "Google" introduzco la palabra "Facebook", a lo cual en la pantalla aparecen varios resultados, se procede a seleccionar el primer resultado y éste despliega la página principal de acceso a la red social, al no contar con una cuenta en la referida red social, le solicito al Lic. Javier Mendoza Alvarado, persona que se encuentra adscrita a la Coordinación Ejecutiva Jurídica de este Instituto Electoral, quien ocupa el cargo de auxiliar electoral, debidamente identificado con la credencial que lo acredita como auxiliar en este organismo, continuamos con la inspección solicitada, por lo que, al introducir el auxiliar su nombre y clave de acceso en el apartado





*correspondiente para ello, ésta abre su cuenta e inmediatamente nos ubicamos en la barra de búsqueda, ubicada en la parte superior derecha de dicha página, en donde tecleamos el nombre de "**Horacio Austria Villegas**", pudiéndome percatar que de la búsqueda, de todos los resultados que arrojó, el primero de ellos coincide con el nombre con el que iniciamos la búsqueda, en consecuencia, procedo a seleccionar y dar clic en ese resultado y al abrir se obtuvo lo siguiente:*

En la parte superior de la pagina se observan dos imágenes, la primera, la de mayor tamaño, aparece la imagen incompleta de un caballo, en la que en un recuadro en la parte inferior izquierda se observa la imagen de una persona del sexo masculino con una camisa a cuadros color verde, cabello oscuro, seguido de la leyenda "Horacio Austria Villegas", a la que le sigue un recuadro con un símbolo y la leyenda "+1 Agregar a mis amigos" y otro recuadro que dice "Mensaje" seguido de una pestaña, debajo de esto aparece una barra de herramientas con varias pestañas que dan acceso a la "Biografía", "Información", "Fotos", "Amigos, 15 amigos en común", y "Mas"; debajo de ello aparece un logo que dice ¿conoces a Horacio?; Debajo de esto, la leyenda "Para ver lo que comparte con sus amigos, envíale una solicitud de amistad.

En el cuerpo de la página en su parte izquierda aparece una columna que dice "Información", a lo que en orden descendente se lee:

"Trabaja en CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO"

"Estudió en LICENCIATURA EN CONTADURÍA ESPECIALIDAD EN AUDITORIA", "Vive en Pachuca de Soto, Hidalgo, México"

"De Huejutla, Hidalgo, México"

Debajo de esto se observa una columna titulada "Fotos 354"

En la columna denominada "fotos" aparecen seis imágenes, las que aparecen en varios recuadros, para corroborar la existencia de las fotografías, ingresamos por el menú "fotos", dando clic a la pestaña de fotografías, se desplegaron 12 doce fotos en varios recuadros, de las cuales, no se encontró la fotografía que corresponda a la exhibida como prueba por la actora dentro del





procedimiento administrativo sancionador electoral en que se actúa.

Ahora bien, respecto a la inspección solicitada a la cuenta de facebook del ciudadano **José Luis González León**, se realizó el mismo procedimiento de búsqueda, al introducir el nombre de la persona en comento en la barra de búsqueda, ésta sólo arrojó un resultado con ese nombre, y al ingresar en la página desplegada, en el costado izquierdo del perfil, aparece una columna de información, en la que cabe resaltar, **que de la información descrita en ese apartado del dueño de la cuenta, se destaca que dicha persona es originaria de Lima y radica en Lima, así como que estudia Hotelería y Administración en UPC Perú**; posteriormente también se revisó el apartado de fotografías, en donde aparecen una serie de 24 imágenes, desplegadas en varios recuadros, dentro de las cuales, **tampoco se observan las fotografías que le son atribuidas al ciudadano a quien señalan como José Luis González León en el escrito inicial de queja.**

Con las facultades que me han sido conferidas, doy fe de los hechos descritos en el cuerpo del presente documento y anexo las impresiones que se obtuvieron con la presente inspección, a efecto de que surtan los efectos legales correspondientes.

PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO

ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

A la diligencia trasunta, se le agregaron las impresiones que lograron obtenerse de las visitas a las páginas referidas, ello, para contar con mayores y mejores elementos de credibilidad, en las que gráficamente se puede apreciar lo que se deja de manifiesto en la diligencia citada.





La indicada prueba de inspección hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 15, fracción VII, en relación con el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta fue realizada de manera personal por el Secretario General de este organismo, quien cuanta con fe pública en términos de lo previsto por el artículo 88, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y quien a través de los sentidos pudo percatarse de lo narrado en la precitada prueba.

Con dicha diligencia logra acreditarse, respecto del ciudadano Horacio Austria Villegas, la existencia del "perfil" de esta persona en la página www.facebook.com, observándose, que en el apartado correspondiente a las fotografías, no se encontró ninguna de las que la promovente aportó como elemento de prueba; de igual manera, en cuanto a la cuenta de Facebook de José Luis Gonzales León, como resultado de la búsqueda de dicho "perfil", la página de la red social que contiene la información de los usuarios, no arrojó ninguna coincidencia con el nombre del cual se realizó la investigación, por lo que, a la fecha en que se realizó la inspección ocular no se acredita la existencia de los hechos sujetos a investigación.

Aunado a lo anterior, y en el desarrollo de la investigación que realiza esta autoridad, se les dio vista a los ciudadanos Horacio Austria Villegas y José Luis Gonzales León, mediante los oficios número IEE/SG/JUR/213/2013 e IEE/SG/JUR/214/2013, respectivamente, quienes en lo medular dieron respuesta manifestando lo siguiente:

(Horacio Austria Villegas)

"...ME PERMITO INFORMARLE QUE ACTUALMENTE SI CUENTO CON UNA CUENTA EN FACEBOOK, PERO DE LA FOTOGRAFÍA QUE PRESENTA LA PARTE ACTORA COMO PRUEBA, NO LA CARGUÉ YO A





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

MI CUENTA, POR LO QUE PONGO A SU DISPOSICIÓN LA CUENTA EN LA RED SOCIAL ANTES SEÑALADA, POR SI SE REQUIERE ALGUNA INSPECCIÓN O REVISIÓN"

(José Luis Gonzales León)

"...me permito informarle con toda honestidad que no tengo activa una cuenta de Facebook, en consecuencia, de las fotografías que anexó al documento que recibí, he de manifestarle que yo no subí o agregue fotografía alguna."

Con tales manifestaciones se robustece lo acreditado en la diligencia de inspección ocular anteriormente valorada, en cuanto a la inexistencia actual de las fotografías que sirven de elemento crediticio al partido denunciante y de las que se solicita el retiro inmediato como medida cautelar.

Con independencia de otros elementos de prueba que se han ordenado desahogar, con los elementos que hoy se cuenta logramos advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en, la cesación o, la inexistencia a esta fecha, de los efectos de los actos puestos a consideración de esta autoridad para el retiro de la misma como medida cautelar, por lo tanto, al no haber evidencia de la presencia de los mismos, lo procedente es la negación de las medidas cautelares solicitadas por la improcedencia indicada.

En razón de las consideraciones vertidas anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracciones I y XXVII, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con el artículo 11, fracción VI, de la Ley Estatal de





Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver respecto de la medida cautelar solicitada por la representación del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito XIII con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara improcedente la medida cautelar solicitada.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. MARIO ERNESTO PFEIFFER ISLAS; LIC. ARMINDA ARACELI FRÍAS AUSTRIA; LIC. ISABEL SEPÚLVEDA MONTAÑO; C.P. CARLOS FRANCISCO HERRERA ARRIAGA; PROF. JOSÉ VENTURA CORONA BRUNO; Y, MTRO. JOAQUÍN GARCÍA HERNÁNDEZ, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL, PROF. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, QUE DA FE.





DICTAMEN 2

Pachuca de Soto, Hgo., 21 de junio de 2013.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE REVISIÓN DE LOS RECURSOS Y BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A APLICARSE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS LOCALES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

ANTECEDENTES

1. Establecido como tal en la fracción III del artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, las funciones de auditoría, supervisión y vigilancia del financiamiento y gastos que efectúen los Partidos Políticos, se realizarán de acuerdo con la reglamentación y acuerdos que emita en Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

2. En función de lo anterior, el día 22 de octubre de 2012, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó en lo general la Normatividad en Materia de Revisión de los Recursos y Bienes de los Partidos Políticos a aplicarse durante el Proceso Electoral de Diputados Locales en el Estado de Hidalgo.





3. Para dar cumplimiento a la actividad marcada con el número 21 del Calendario de Actividades aprobado para el Proceso Electoral de Diputados Locales 2013, en sesión ordinaria del Consejo General de fecha 25 de enero de 2013, fue aprobada en lo particular bajo el acuerdo CG/013/2013, la Normatividad en Materia de Revisión de los Recursos y Bienes de los Partidos Políticos a aplicarse durante el Proceso Electoral de Diputados Locales.

4. Entre los días 11 y 12 de junio de 2013, fueron ingresados a este Instituto, oficios dirigidos al Presidente del Consejo General, Lic. Mario Ernesto Pfeiffer Islas, en los cuales, los responsables de las finanzas de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y de la coalición Hidalgo Avanza, solicitan sea modificada la normatividad aplicable en el proceso electoral en curso, en su artículo cuadragésimo noveno.

5. Con la finalidad de atender la solicitud realizada por los Partidos Políticos, el día 13 de junio del presente año, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó reunión de trabajo en la sala de juntas del Instituto Estatal Electoral; en el desarrollo de la sesión, el Presidente de la Comisión, puso a consideración de los asistentes, las solicitudes presentadas por los representantes de los Partidos Políticos, y una vez suficientemente discutido y analizado el tema, fue aprobado se atendieran en sus términos las solicitudes mencionadas y se pusiera a consideración del Consejo General la modificación al artículo cuadragésimo noveno de la Normatividad en Materia de Revisión de los





Recursos y Bienes de los Partidos Políticos a aplicarse durante el Proceso Electoral de Diputados Locales.

En relación con los antecedentes; y

CONSIDERANDO

I. Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con los artículos 42, 45 fracciones II y III, y 86 fracciones I, II y VII de la Ley Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver en relación con las funciones de auditoría, supervisión y vigilancia del financiamiento y gastos que efectúen los Partidos Políticos en el Estado.

II. Que en el análisis de las solicitudes a las que se ha hecho referencia en los numerales 4 y 5 de los antecedentes del presente dictamen, se arriba a la conclusión de que resulta procedente realizar la modificación del artículo cuadragésimo noveno de la Normatividad en comento, en el cual se establece que: "al cierre de las campañas para Diputados Locales, los Partidos Políticos y/o coaliciones deberán elaborar los cheques de caja o certificados de aquellos gastos/salidas que se hayan cubierto en el plazo final estipulado y que formen parte de los gastos/salidas de campaña con el propósito de que no queden pasivos pendientes con terceros que comprobar y que los gastos queden comprobados en su totalidad". Bajo la premisa anterior, el argumento que sostiene la posibilidad de realizar





la modificación referida, radica en la necesidad de prever la disponibilidad de recursos para solventar compromisos adquiridos en el periodo presupuestal que corresponde a las actividades de campaña y de representación partidista ante las mesas directivas de casilla.

III. Que como parte del análisis, la Comisión Permanente llegó a la conclusión de que la modificación solicitada, no puede considerarse como reforma de carácter fundamental pues no tiene por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas ni algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, pues a través de la misma no se otorga, modifica ni elimina algún derecho u obligación de hacer, no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos ni la autoridad electoral, ni en forma alguna repercute en las reglas a seguir durante el proceso.

IV. Que de acuerdo con el planteamiento esgrimido en la fracción II de los presentes considerandos, se propone sea reformado el artículo cuadragésimo noveno de la Normatividad en Materia de Revisión de los Recursos y Bienes de los Partidos Políticos a Aplicarse durante el Proceso Electoral de Diputados Locales, para quedar como a continuación se plantea:

Cuadragésimo Noveno.- Al cierre de las campañas para Diputados Locales, los Partidos Políticos y/o coaliciones podrán dejar pasivos creados hasta por un monto máximo del 100% de la segunda parte de bonificación por actividad





electoral, y en caso de sobrepasar las cantidades a que tengan derecho por éste concepto, habrán de aplicarlo conforme lo establece el artículo 38 fracción III, último párrafo de la Ley Electoral del Estado, hasta dejar solventados los compromisos adquiridos con terceros, acción que deberá ser avalada por la Comisión de Auditoría y Fiscalización. En el supuesto de que no quedase plenamente satisfecho lo anterior, será el Consejo General quien establezca las medidas necesarias al respecto.

V. Que de conformidad con lo que establecen los artículos 38 fracción III y 45 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, se considera que las reformas y adiciones realizadas a la normatividad en comento, cumplen con las disposiciones en materia de revisión de los recursos y bienes de los partidos políticos a aplicarse durante el proceso electoral de Diputados Locales, por lo tanto resulta procedente atender la propuesta de Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, y emitir al efecto el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la modificación al artículo Cuadragésimo Noveno de la Normatividad en Materia de Revisión de los Recursos y Bienes de los Partidos Políticos a aplicarse durante el Proceso Electoral de Diputados Locales, citadas en el considerando IV del presente acuerdo.





SEGUNDO.- Para los efectos a que haya lugar, una vez aprobado, sea publicado en los estrados del Instituto Estatal Electoral.

TERCERO.- Por los conductos adecuados, hágase del conocimiento a los integrantes de la Comisión de Auditoría y Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el contenido de este acuerdo.

Así lo aprobaron, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el voto directo de los Consejeros Electorales: Lic. Mario Ernesto

Pfeiffer Islas, Lic. Arminda Araceli Frías Austria, Lic. Isabel Sepúlveda Montañón, Profr. José Ventura Corona Bruno, Mtro. Joaquin García Hernández, C.P. Carlos Francisco Herrera Arriaga y Mtro. Augusto Hernández Abogado; que actúan con Secretario General, Profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, previo el desahogo del derecho de voz de sus integrantes. Doy fe.





DICTAMEN 3

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintiún días del mes de junio de dos mil trece.

Vista la solicitud de modificación del convenio presentada por la coalición "**Hidalgo Avanza**" conformada por los partidos políticos: **Revolucionario Institucional** y **Verde Ecologista de México**, para contender en la elección constitucional para renovar a los Diputados que componen al Congreso del Estado de Hidalgo el próximo siete de julio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, procede a su resolución en términos de los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- Inicio del Proceso Electoral. Con fecha quince de enero de dos mil trece, dio inicio el proceso electoral para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo establecido por los artículos 83 y 146 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

2. Solicitud de registro de coalición. Siendo las diecinueve horas con un minuto del día diez de marzo de dos mil trece, fue presentado ante la Secretaría General de este organismo Electoral, documento a través de la cual se solicitó el registro de la coalición denominada "**Hidalgo Avanza**", para contender en la elección de Diputados Locales del Estado de Hidalgo del próximo siete de julio de dos mil trece, formada por los partidos políticos: **Revolucionario Institucional** y **Verde Ecologista de México**.



3.- Registro de coalición. Con fecha quince de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, concedió el registro a la coalición "Hidalgo Avanza".

4.- Solicitud de modificación al convenio de coalición. Con fecha trece de junio del presente año, los partidos integrantes de la coalición denominada "Hidalgo Avanza", presentaron solicitud a través de la cual pretenden se autorice la modificación al convenio registrado.

5.- En virtud de lo anterior y una vez realizado el estudio de la solicitud indicada, esta autoridad administrativa electoral arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, párrafo primero, y 86, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es la autoridad facultada para resolver en relación al registro de coaliciones que soliciten los partidos políticos y respecto de los convenios que entre ellos celebren; en consecuencia, este órgano de dirección, resulta competente para conocer y resolver respecto de la solicitud modificatoria planteada.

II.- Modificación del convenio de coalición. Derivado de la solicitud ingresada ante este organismo electoral con fecha trece de junio del presente año, es procedente determinar, si es jurídicamente viable, la posibilidad de modificar los términos o cláusulas del convenio de coalición registrado; en razón de ello, se deduce del análisis practicado sobre la Legislación Electoral para el Estado de Hidalgo, que no existe disposición expresa que prevea la posibilidad a la modificación pretendida. Ante tal omisión legislativa, resulta procedente atender lo que al efecto contiene el artículo 3, párrafo segundo, de nuestro marco normativo electoral que indica: *La interpretación de esta Ley será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.* **A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho.** En consecuencia, y ante la evidente





falta de disposición expresa en este sentido, habrá de establecerse que; para el particular, gobernado o justiciable, lo que no le está expresamente prohibido, le está permitido; razón por la cual, en el caso a estudio y ante la laguna legal de la regulación expresa de modificaciones a un convenio de coalición registrado, habrá que interpretar que esa posibilidad la tienen los Partidos Políticos que la conforman, y por ende, resulta procedente autorizar la solicitud planteada, más aun cuando la pretendida modificación no vulnera ni restringe derechos de otros entes jurídicos. Sirviendo de sustento a la anterior consideración la tesis número S3EL 019/2002, que a la letra dice:

COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (Legislación de Morelos).—*El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé que, fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto.*

Aunado a lo anterior, en la solicitud presentada, se desprende que la modificación que pretenden los partidos políticos coaligados, no altera sustancialmente el mismo, ya que únicamente solicitan la modificación de la cláusula quinta, en sus apartados A y C, la cual se refiere a: "LAS PRERROGATIVAS Y LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA", misma que en su texto original y aprobado indica:





QUINTA. DE LAS PRERROGATIVAS Y LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

- A. *Conviene las partes que, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral y a efecto de respetar los topes de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, fracción IV de la*
- B. *Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las aportaciones a la Coalición se harán en los siguientes términos:*
- 1. El Partido Revolucionario Institucional** aportará el 33% del monto total que perciba por concepto de financiamiento por actividad electoral.
 - 2. El Partido Verde Ecologista de México** aportará el 33% del monto total que perciba por concepto de financiamiento por actividad electoral.
- C. *Respecto a las aportaciones por concepto de actividad electoral que destinarán los partidos políticos coaligantes, éstas se iniciarán a partir de la aprobación del presente Convenio por el Consejo general del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.*
- D. *Respecto al financiamiento obtenido por los partidos políticos coaligados bajo cualesquiera otra de las modalidades previstas legalmente, los institutos políticos se obligan a aportar a la Coalición la cantidad equivalente hasta por el 50% de dichos ingresos, debiendo en todo momento no rebasar el límite que al efecto se encuentra previsto legalmente.*

Con base en el escrito de solicitud que se acuerda, la modificación pretendida, quedaría en los siguientes términos:

"QUINTA. DE LAS PRERROGATIVAS Y LOS INFORMES DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA."

- A. *Conviene las partes que, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral y a efecto de respetar los topes de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las aportaciones a la coalición se harán en los siguientes términos:*





1. El Partido Revolucionario Institucional aportara el 33% del monto total que perciba por concepto de financiamiento por actividad electoral, con excepción de la última ministración mensual a entregarse en el mes de junio, respecto de la cual se aportara hasta el 70%. Asimismo, se podrá aportar una cantidad equivalente hasta el 100% de las percepciones que le correspondan por concepto de bonificación por actividad electoral concernientes a los seis distritos electorales locales donde se contiene en coalición misma a la que hace referencia la fracción III del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

2. El Partido Verde Ecologista de México aportara el 33% del monto total que perciba por concepto de financiamiento por actividad electoral, con excepción de la última ministración mensual a entregarse en el mes de junio, respecto de la cual

3. se aportara hasta el 70%. Asimismo, se podrá aportar una cantidad equivalente hasta el 100% de las percepciones que le correspondan por concepto de bonificación por actividad electoral concernientes a los seis distritos electorales locales donde se contiene en coalición misma a la que hace referencia la fracción III del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

En el supuesto de que al termino de las campañas existiera un remanente de los recursos aportados a la coalición por los partidos coaligados en términos de la presente clausula este será devuelto a los partidos en la misma proporción en la que hubiesen hecho las aportaciones.

(...)

C. Respecto al financiamiento obtenido, por los partidos políticos coaligados bajo cualesquiera otra de las modalidades previstas legalmente, los institutos políticos podrán aportar a la Coalición la cantidad equivalente hasta por el 100% de dichos ingresos, correspondientes a los distritos en los que se participa bajo esta modalidad, debiendo en todo momento no rebasar el límite que al efecto se encuentra previsto legalmente.





Del análisis realizado a la solicitud pretendida, y cotejándola con el convenio ingresado, se desprende que las modificaciones, no contravienen las disposiciones estatutarias de los partidos políticos coaligados, ya que las mismas se refieren a los porcentajes que habrán de aportar en lo individual cada partido coaligado, del financiamiento público que por actividad electoral reciben dentro del presente proceso electoral.

Con relación al marco normativo estatutario de los Partidos coaligantes, es de advertirse que a la solicitud modificatoria se acompañan, independientemente del documento en que consta el acuerdo modificatorio debidamente signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido verde Ecologista de México, el acuerdo emitido con fecha siete de junio de dos mil trece, por la Comisión Política Permanente; y el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil trece del Consejo Político Estatal, de los partidos coaligantes, respectivamente, en los que, los mencionados órganos intrapartidarios, en términos de los artículos 119, fracción XXV y 67, fracciones VI y VII, de sus respectivos estatutos, autorizan la modificación al convenio de coalición, en los términos expresados anteriormente.

Ahora bien, también es de apreciarse, que en los estatutos de los partidos políticos coaligados, no se establece, que para realizar modificaciones al convenio, se deba seguir un procedimiento determinado en dichos cuerpos normativos, por lo que, al constar en la solicitud presentada, la firma autógrafa de Ricardo Crespo Arroyo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, y de Jorge Malo Lugo, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido verde Ecologista de México, se puede llegar a la conclusión que dicha modificación no se pretende realizar de manera unilateral por algún partido político integrante de la coalición, sino por el contrario, existe el acuerdo de voluntades de realizar la misma.





III.- En virtud de las consideraciones jurídico electorales anteriormente vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 32 fracción IX, 51, 86 fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General aprueba el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Se decreta la modificación al convenio de coalición registrada bajo la denominación "**Hidalgo Avanza**", en los términos establecidos en el considerando segundo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese mediante cédula fijada en los estrados notificadores del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la presente resolución.

TERCERO.- Cúmplase.

ASÍ LO APROBARON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. MARIO ERNESTO PFEIFFER ISLAS; LIC. ARMINDA ARACELI FRÍAS AUSTRIA; LIC. ISABEL SEPULVEDA MONTAÑO; C.P. CARLOS FRANCISCO HERRERA ARRIAGA; PROF. JOSÉ VENTURA CORONA BRUNO; Y, MTRO. JOAQUÍN GARCÍA HERNÁNDEZ; QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL, PROF. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, QUE DA FE.